

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 235/2021 TAD.

En Madrid, a 23 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha de 5 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante del Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha de 5 de marzo de 2021, que confirma la resolución del Comité Nacional de Competición de 20 de enero de 2021.

El Comité Nacional de Competición resuelve sancionar al Club recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 50.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, con multa de dos mil euros, pérdida de partido con resultado de 10-0 y pérdida de dos puntos, todo ello como consecuencia de haberse negado a iniciar el partido, estando presente el equipo en el terreno de juego e inscrito en el Acta, "pese a que, previamente, las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, reproducidas en el Anexo, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité dado que no se presentó justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa."

SEGUNDO.- Del Expediente Administrativo resulta que el 12 de enero de 2021 se iba a disputar el encuentro previamente aplazado por razones sanitarias en Sabadell entre el Club <u>XXX</u> y el <u>XXX</u>.

A las 13.50 horas de ese mismo martes día 12 de enero de 2021, por el Club recurrente se remite al Comité Nacional de Competición un mensaje de correo electrónico con el siguiente tenor:





"Buenos días.

Esta noche tenemos que jugar un partido aplazado por COVID en Sabadell (XXX).

Según la normativa, pone que hay un número mínimo de jugadores con licencia del 1r equipo para disputar los partidos.

Pues tenemos jugadores del primer equipo confinados y no llegamos al mínimo.

Y tenemos que utilizar jugadores del segundo equipo.

Nos gustaría saber si, con la situación que hay, tendríamos algún impedimento o nos podrían sancionar de alguna manera.

Gracias."

Tal y como refiere la RFEBM en su Informe remitido a este Tribunal, en conversación telefónica se le informa al Club de que, con la información proporcionada, no se considera que exista causa justificada para autorizar el aplazamiento del encuentro.

Con posterioridad, a las 14.48 horas de ese mismo día 12 de enero de 2021, el Club recurrente vuelve a enviar correo electrónico al Comité Nacional de Competición y a la Delegada COVID exponiendo lo siguiente:

"Después de la conversación mantenida esta mañana les informamos de un posible caso positivo en uno de nuestros jugadores y de dos contactos estrechos. Esta mañana dos de nuestros jugadores han sido avisados por contacto estrecho con un positivo COVID y les han indicado que tienen que hacer cuarentena, y uno de ellos ha coincidido que durante la mañana también ha manifestado síntomas. Estos jugadores participaron en el entrenamiento de ayer. La situación aquí en Catalunya es complicada, y están pendientes que les digan cuando pueden ir a hacer la prueba PCR el que tiene [síntomas]. Consideramos, tanto el XXXX como nosotros, que ir a jugar sin saber los resultados de la PCR puede suponer un riesgo para todos. Esperamos información al respecto para saber cómo proceder."

A continuación, a las 17.09 horas del día 12 de enero, la Delegada COVID remite la siguiente contestación al Club ahora recurrente:

"(...) Ante la comunicación en la tarde de hoy, martes 12 de enero, del posible caso positivo de uno de sus jugadores y el contacto estrecho de dos jugadores de su equipo. Se les requiere aporten certificado de resultado de test PCR de su jugador, el cual no podrá ser alineado en ningún caso en el encuentro a celebrarse el día de hoy, 12 de enero, contra el XXX. Así como que aporten informe médico respecto de la situación sanitaria de la plantilla. Es por ello que en estos momentos el partido sigue previsto para celebrarse en su fecha y hora programada. (...)"





Con posterioridad, el mismo día 12 de enero, se emite por el facultativo Dr. Aleix Sala Pujals correspondiente certificado médico en el que se certifica que

"(...) el señor XXX, jugador del primer equipo de Club XXX, está pendiente de la realización de una prueba PCR para SARS-CoV-2 el día 13/1/21 tras presentar síntomas compatibles con la enfermedad y haber sido contacto estrecho con un caso confirmado.

Además, se hace constar que el jugador realizó un entrenamiento con el resto del primer equipo del Club XXX el día 11/1/20 que tuvo que abandonar tras el inicio de los síntomas durante el mismo. Por este motivo, y ante el riesgo de brote de COVID-19 en caso de confirmarse el caso, se recomienda limitar al mínimo posible la actividad deportiva del equipo hasta obtener el resultado de la prueba del jugador afecto."

El club recurrente compareció al partido pero se negó a disputarlo, levantando los árbitros designados para dirigir el encuentro, acta en la que hicieron constar lo siguiente:

"El partido no se [h]a disputado por decisión del Equipo 'B'. El Equipo 'B' quiere realizar la siguiente observación en el acta: el responsable [del] equipo 'B' el Señor XXX manifiesta: "Dos jugadores del equipo estuvieron en contacto con un positivo de COVID-19 el sábado 09/01/2021, XXX uno de los jugadores que estuvieron en contacto acudió el lunes 11/01/2021 al entreno presentando síntomas al final del mismo. Sobre las 22h de la noche le comunican lo asmentado anteriormente contacto estrecho con un positivo de COVID-19. Al estar a la espera del resultado del PCR decidimos para preservar la salut de todos no jugar el partido en caso de que sea necesario podemos aportar informe médico de la situación de riesgo que hay al jugar el partido." El Equipo 'A' manifiesta mediante su responsable de equipo el Señor XXX: "Atendiendo las razones y explicaciones por parte del Equipo 'B' y ante el riesgo evidente de contagio y dado que algunos jugadores viven en ámbito familiar con gente de edad avanzada de riesgo se ha decidido a modo de prevención solidarizarse con el equipo 'B' para no disputar el encuentro, teniendo en cuenta además que nos han indicado que no han podido realizar en el día de hoy los test [de antígenos] puesto que los utilizaron antes de reanudar los entrenamientos después de Navidades."

TERCERO.- El día 20 de enero de 2021, el Comité Nacional de Competición, a la vista del acta del encuentro, adoptó resolución sancionadora referida anteriormente.

En fecha 31 de enero de 2021, el Club XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM. Acompañó como documento anexo a su escrito de recurso el Informe del SERVEI DE VIGILÀNCIA EPIDEMIOLÒGICA DEL VALLÈS de la Agència de Salut Pública de Catalunya, Generalitat de Catalunya, fechado el 29 de enero de 2021. En dicha resolución se hace constar lo siguiente:





Después de estudiar el caso del equipo del 1ª Nacional Española del Club XXX, el Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès expone que: El día 12/1/2021 se tenía que jugar el partido entre el XXX i el XXX.

El día antes del partido, el Club XXX fue conocedor de tres jugadores contactos estrechos de un positivo, que tenían que hacer cuarentena sin poder jugar y de los cuales uno de ellos con sintomatología sospechosa de COVID-19. Por lo que se consideran casos sospechosos pendientes de resultado de pruebas diagnósticas (PCR). En la situación pandémica actual, un paciente sospechoso de COVID-19 pendiente de resultado tiene que hacer aislamiento des del inicio de síntomas, aunque no disponga de los resultados.

Frente el riesgo potencial de contagio en el propio equipo y evitando la propagación en el equipo del XXX, el XXX decide no presentarse al partido.

Un día después del partido no jugado se confirma que uno de los sospechosos es positivo. Si se hubiese disputado el partido, con el riesgo de contagio que esto comporta, se tendría que haber confinado también al equipo contrario, puesto que un positivo ya puede contagiar 48-72 horas antes del inicio de los síntomas.

Por lo tanto, consideramos que, no disputando este partido, el Club XXX actuó con criterios epidemiológicos de prevención y de responsabilidad por la salud pública.

Cordialmente,

Dra. XXX

XXX del Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès

Sant Cugat del Vallès, 29 de enero del 2021

El Comité Nacional de Apelación, por resolución de fecha 5 de marzo, acordó desestimar el recurso.

CUARTO.- Con fecha 5 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la representación del Club XXX.

QUINTO.- Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.-

3.1.- Consideraciones generales.

Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a calificar como 'incomparecencia injustificada' del Club recurrente su negativa a iniciar el partido previamente aplazado, el 12 de enero de 2021. Estiman así los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.

El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto de incomparecencia justificada por tratarse de una situación sobrevenida y no contemplada en la regulación de prevención de la propagación del COVID-19, ni del Consejo Superior de Deportes, ni de la RFEBM, debiendo en consecuencia operar el principio de auto-responsabilidad. Y, según sostiene el recurrente, "[s]i bien el Club XXX no presentó las justificaciones sanitarias en el momento de solicitar el aplazamiento del partido fue única y exclusivamente porque aún no disponían de ellas por el poco tiempo transcurrido entre el conocimiento de la situación y la disputa del mismo. No obstante, en el mismo día del partido presentó un certificado médico (Ver Doc. 3), en el que se indicaba que uno de los jugadores del equipo estaba pendiente de realizarse una prueba para SARS-CoV-2 el día 13/01/2021 por presentar síntomas compatibles con la enfermedad, y haber sido contacto estrecho con un caso confirmado. Asimismo, este certificado también recomendaba limitar al mínimo posible la actividad deportiva hasta obtener el resultado de la prueba del jugador afecto. Dicho documento se presentó con la máxima celeridad posible, para garantizar la transparencia y buena fe del Club, y dado el poco margen de tiempo entre los acontecimientos y el partido.

La documentación requerida se fue entregando al Comité Nacional de Competición de forma rápida y eficaz en cuanto el Club la iba recibiendo, 4 quedando la totalidad de los jugadores del equipo confinados 36





horas después del hecho sancionado debido a un contagio de un jugador. El Club mantuvo los canales de comunicación abiertos, informando al Comité Nacional de Competición conforme evolucionaba la situación sanitaria del equipo, demostrando así su buena fe, transparencia y responsabilidad ante un alto riesgo de contagio de COVID-19."

Refiere, asimismo, que el hecho de que el Club rival se solidarizara con el Club recurrente para no disputar el encuentro implica que la falta de inicio del partido no obedeció a la decisión unilateral del XXX.

Como consecuencia de lo anterior, entiende el recurrente que la conducta desplegada no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario, toda vez que la decisión de no iniciar el partido fue compartida por ambos equipos por motivos de salvaguardia de la salud pública, razón por la que la sanción impuesta sería improcedente. Refiere, además, que operaría la circunstancia eximente de responsabilidad de estado de necesidad prevista en el artículo 7 del referido Reglamento.

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal "[q]ue teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, lo admita, y tenga por interpuesto el Recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, nº 23/2020-21, en tiempo y forma, y tras los 8 trámites legales pertinentes dicte resolución estimatoria del presente recurso declarando la anulación de todas las sanciones impuestas.

Frente a ello, refiere la RFEBM en su Informe que no puede considerarse que lo acaecido fuera una situación sobrevenida, no contemplada en ninguna normativa, "ya que, siendo cierto que ni se pueden ni se deben obviar los aspectos sanitarios y de salud, como se hace siempre por los Comités Disciplinarios, no es menos cierto que tampoco se pueden dejar al lado los criterios deportivos en relación con el desarrollo de las competiciones, aunque siempre en las condiciones que garanticen, de mejor manera, la salud de todos." Reitera, a tal efecto, la obligación establecida en la normativa contenida en el Protocolo de retorno a la competición, destacando así "la obligación ineludible de comunicar la situación sanitaria de la plantilla del equipo, así como, en su caso, la individualizada de sus integrantes, a través de un Informe médico en el que, además, se deben especificar otras circunstancias como, si procede, la prescripción del confinamiento total del equipo y no sólo de algunos casos aislados, pero todo ello justificado mediante la aportación del criterio sanitario expresado por facultativo médico responsable o por el centro u órgano de salud pública competente, a fin de acreditar debidamente las circunstancias concurrentes y someter a decisión del Comité Nacional de Competición, la autorización de aplazar o no un encuentro de competición oficial en función de criterios objetivables científicamente." Cita la RFEF a continuación el apartado segundo de la Circular 'Criterios para el aplazamiento de partidos por COVID19' aprobado por el Comité Nacional de Competición de la RFEBM y notificado el 24 de septiembre de 2020 a la totalidad de los clubes participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal, que dispone expresamente lo siguiente:





"El CNC no actuará, en ningún caso, de oficio, debiendo los clubes con problemas de COVID-19 enviar escrito de solicitud de aplazamiento al que deberán acompañar, obligatoriamente, informe firmado por el médico del club o el centro de salud correspondiente certificando la existencia y el número de positivos en la plantilla, la fecha de detección así como, en su caso, el período de aislamiento acordado y su fecha de finalización. En el Informe se eliminará cualquier referencia a los datos de identificación de los afectados, para preservar su intimidad."

Dispone, a continuación, la necesidad de diferenciar dos situaciones: (1) "los supuestos en los que resultan de aplicación las previsiones sanitarias y de prevención del contagio que aparecen recomendadas o exigidas en los diferentes protocolos y que tienen como objeto la adopción, por parte de las autoridades sanitarias y de los facultativos y el personal responsable, de las medidas de prevención necesarias para evitar la propagación de la pandemia y evitar, en la medida de lo posible, la generación de situaciones de riesgo en la práctica deportiva" y (2) "los requisitos, condiciones y exigencias federativas que se establecen para tener por acreditada la existencia de 'causa justificada' a los efectos de que el Comité Nacional de Competición, como órgano reglamentariamente facultado para ello, pueda proceder a valorar y, en su caso, autorizar el aplazamiento, suspensión o cambio de fecha de un encuentro oficial de competición estatal."

Refiere que el recurrente confunde ambas situaciones invocando, en defensa de su pretensión, la resolución de este Tribunal recaída en el Expediente 350/2020 bis. Concluye, en este sentido, que "las circunstancias en las que se desarrollan los hechos acaecidos dan lugar a la comisión de la infracción sancionada por el Comité Nacional de Competición son:

- a) El Club, inicialmente, durante la mañana previa a la celebración del partido, plantea la dificultad de poder disputarlo por tener 'jugadores del primer equipo confinados y no llegamos al mínimo. Y tenemos que utilizar jugadores del segundo equipo."
- b) En ningún momento se alega, por parte del Club recurrente, el confinamiento de la plantilla, ni siquiera de forma preventiva.
- c) El informe médico remitido deja clara y concreta constancia de que la recomendación de reducir la actividad deportiva (que no de proceder al aislamiento de la plantilla) debe producirse 'en caso de confirmarse el caso', que, en ese momento (el día 12 de Enero, horas antes del encuentro), no pasa de ser la mera sospecha de un posible contacto estrecho.
- d) El Informe emitido posteriormente, parte del supuesto de ser cierto aquello que, en los momentos anteriores al partido, no se conocía, dando por cierta, además, la versión unilateral del Club afectado."





3.2.- Fondo del asunto.

Expuesto en estos términos el debate, procede a continuación analizar si la conducta desplegada por el club recurrente reúne las notas de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, determinantes para la procedencia de la sanción de una conducta infractora, en aplicación *mutatis mutandis* de los principios generales del derecho penal.

Vaya por delante, en primer lugar, que la cuestión que se suscita es esencialmente casuística, debiendo analizarse las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto que ahora nos ocupa.

De las alegaciones manifestadas por el recurrente se desprende que el mismo sostiene, en primer lugar, la atipicidad de su conducta al mediar consenso entre los dos equipos para no disputar el partido y, subsidiariamente, la concurrencia de causa de justificación consistente en la existencia de estado de necesidad, en grado suficiente para eliminar así la antijuridicidad de la acción. Analizamos cada una de ellas separadamente.

Sobre el carácter típico de la conducta del club recurrente, considera éste que la misma no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario. En particular, dispone el artículo 50 lo siguiente:

"Además, tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor así como con la pérdida de dos puntos de la clasificación general y/o pérdida de la eliminatoria: A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves. B) La incomparecencia injustificada a un partido. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido. C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa."

Y niega el club que la conducta se subsuma en ninguno de los tres presupuestos de hecho por las siguientes razones:

"No se realizó el punto A dado que no ha existido ningún tipo de reincidencia. No se realizó el punto B porque se compareció al partido. No se realizó el punto C porque no nos retiramos del campo, no interrumpimos el partido porque no se había iniciado, y la decisión de no jugar fue compartida por los dos equipos, no solo de uno de ellos, para evitar el alto riesgo de contagio y salvaguardar la salud de los integrantes del otro equipo y de sus familiares."

Pese a ello, este Tribunal comparte las conclusiones que sobre este punto alcanza la RFEBM en el Informe aportado al Expediente Administrativo toda vez que, del tenor literal del Anexo del Acta Oficial del





partido se desprende que el partido no se disputó por decisión del club recurrente, por más que el club rival se solidarizara con las razones esgrimidas por aquel. Nótese, además, que refiere la RFEBM en su Informe que esta circunstancia "queda plena y rotundamente confirmad[a] por el propio mensaje remitido por los árbitros al CNC y en el que éstos, con meridiana claridad, manifiestan que "el partido con código 1MD088 que tenía que disputar los equipos XXX y XXX no se ha disputado por decisión del equipo B."

La conducta es, en consecuencia, típica, subsumiéndose en el apartado c) del artículo 50 del referido Reglamento, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

"Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa."

Por lo expuesto, la primera alegación esgrimida por el recurrente no podrá prosperar, siendo que la conducta sí ha de calificarse de típica, subsumida en el artículo 50.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Procedemos, a continuación, a analizar si dicha conducta típica reúne las notas de antijuridicidad, necesarias para determinar la procedencia de la sanción.

Ciertamente, ante la sospecha de posible contagio por COVID-19 de un jugador -con síntomas compatibles con la enfermedad, habiendo sido contacto estrecho con un caso confirmado-, que había acudido al entrenamiento la jornada anterior, el 11 de enero de 2021; el Club, a la mayor brevedad posible, pone esta circunstancia en conocimiento de los órganos competentes. Ante el requerimiento de certificado médico por la RFEBM, el Club acompaña el que obra como Documento número 3 en su escrito de interposición de recurso, del que se desprende que el Sr. D. XXX, jugador del primer equipo del XXX, está pendiente de la realización de una prueba PCR para SARS-Cov-2 el día 13/1/21 tras presentar síntomas compatibles con la enfermedad y haber sido contacto estrecho con un caso confirmado. En dicho certificado se hace constar además que "el jugador realizó un entrenamiento con el resto del primer equipo del XXX el día 11/1/20 que tuvo que abandonar tras el inicio de síntomas durante el mismo. Por este motivo, y ante el riesgo de brote de COVID-19 en caso de confirmarse el caso, se recomienda limitar al mínimo posible la actividad deportiva del equipo hasta obtener el resultado de la prueba del jugador afecto."

Refiere el Club recurrente que el resultado de la prueba se conoció en la jornada siguiente, el 13 de enero de 2021, siendo que dicho resultado fue positivo por COVID-19. Acompaña, en este sentido, el referido Informe de la Jefa del Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès de 29 de enero de 2021 en el que se hace constar que, estudiado el caso y visto que un día después del partido no jugado se confirma que uno de los sospechosos es positivo, el Club actuó conforme a los criterios epidemiológicos de prevención y





responsabilidad por la salud pública, pues de lo contrario tendría que haber confinado al equipo contrario, ya que "un positivo ya puede contagiar 48-72 horas antes del inicio de los síntomas."

Pese a ello, la RFEBM dispone que la falta de aportación de certificado médico en el que se hiciera constar la existencia y número de positivos en la plantilla, la fecha de detección, así como el período de aislamiento acordado y su fecha de finalización, en los términos exigidos en el apartado 2 de los Criterios para el aplazamiento de partidos por COVID19 aprobado por el Comité Nacional de Competición de la RFEBM, impide apreciar la concurrencia de una causa de justificación en el sentido pretendido por el recurrente, debiendo en consecuencia prevalecer el principio de continuidad de la competición. Omite, sin embargo, la RFEBM -tanto en su Informe como en la resolución del recurso de apelación por el Comité Nacional de Apelación-, toda referencia al Informe del Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès, en el que se hace constar que el caso sospechoso luego resultó dar positivo por COVID-19.

Nótese, a este respecto, que el Club recurrente no ha aportado certificado médico en el que se haga constar el resultado positivo de su jugador en fecha de 13 de enero de 2021. Sin embargo, este hecho no ha sido negado por la RFEBM, siendo que, además, consta en el Expediente Administrativo correspondiente Informe emitido por el Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès, de la Agència de Salut Pùblica de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, cuya autenticidad no ha sido impugnada por las partes, en el que se hace constar expresamente esta circunstancia.

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que, siendo típica la conducta desplegada por el club recurrente, la misma no reúne las notas de antijuridicidad, al operar la causa de justificación de estado de necesidad tipificado expresamente en el artículo 7.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario. Establece dicho precepto lo siguiente:

"Son circunstancias que eximen de la responsabilidad disciplinaria:

(...)

d) Estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el mal causado no sea mayor que el que se pretenda evitar. 2. Que la situación no haya sido provocada por quien la alega."

Establece la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 15 de junio de 1982, lo siguiente sobre el estado de necesidad como causa de justificación:

"(...) ante dos intereses en lucha, salvaguardar la vida de una persona o cumplir un requisito administrativo, se haya optado por el primero que se estimó de más valor que el segundo, de aquí que no se pueda hacer ningún reproche a la conducta del recurrente que actuó bajo la influencia de un estado de





necesidad, eximente de responsabilidad que hace desaparecer la culpabilidad y que es perfectamente aplicable a las infracciones administrativas, por el trasvase de los principios penales a este campo, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de nuestro T. S."

Y sobre la base de este trasvase de los principios penales al ámbito administrativo sancionador, procede citar la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1986 que dispone que "el estado de necesidad se caracteriza por la objetividad y por la inmediatez."

Pues bien, a la vista de lo anterior, entiende este Tribunal que se cumplen, en el caso que nos ocupa, los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia de esta causa de justificación. Y es que, si bien es cierto que el club recurrente no aportó tempestivamente un certificado médico en el que se hicieran constar los requisitos exigidos en la Circular denominada 'Criterios para el aplazamiento de partidos por COVID-19', también lo es que ello no fue imputable al club recurrente, que únicamente pudo, dada la premura de los acontecimientos, acompañar certificado médico en el que se hacía constar (1) que el jugador correspondiente se hallaba pendiente de realización de la prueba PCR, (2) que el mismo presentaba síntomas compatibles con la enfermedad, (3) que el mismo había estado en contacto estrecho con un caso confirmado, (4) que dicho jugador realizó un entrenamiento con el resto del primer equipo del club el día anterior, teniendo que abandonar tras su inicio por presentar síntomas durante el mismo. A la vista de lo anterior, el facultativo "recomienda limitar al mínimo posible la actividad deportiva del equipo hasta obtener el resultado de la prueba del jugador afectado."

Constatándose así la existencia de un jugador con síntomas compatibles con la enfermedad, así como el hecho de que el mismo había participado en un entrenamiento con el resto del primer equipo el día inmediato anterior, existen razones objetivas suficientes para prever el riesgo de potencial contagio del resto de la plantilla, máxime si se tiene en cuenta –tal y como dispone el Informe del Servèi de Vigilància Epidemiològica del Vallès-, que un positivo puede contagiar 48-72 horas antes del inicio de los síntomas. Si a esta circunstancia se le añade el resultado positivo arrojado por la prueba diagnóstica el día siguiente al del encuentro, se advierten razones suficientes para entender acreditada la colisión de dos bienes jurídico-protegidos: (1) el derecho fundamental a la integridad física, así como el principio de protección por los poderes públicos de la salud pública; y (2) el principio de continuidad de la competición.

A la vista de esta colisión entre los bienes jurídico-protegidos expuestos, entiende este Tribunal que las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa evidencian que la colisión ha de resolverse a favor del derecho fundamental a la integridad física, máxime si se tiene en cuenta que el jugador que dio positivo por COVID-19 el día siguiente al encuentro estuvo en contacto con el resto del equipo el día anterior al mismo. Y es que, tal y como dispone el Informe del Servei de Vigilància Epidemiològica del Vallès, "un día después del partido no jugado se confirma que uno de los sospechosos es positivo. Si se hubiese disputado el partido, con el riesgo de contagio que esto comporta, se tendría que haber confinado también al equipo contrario, puesto





que un positivo (...). Por lo tanto, consideramos que, no disputando este partido, el XXX actuó con criterios epidemiológicos de prevención y de responsabilidad por la salud pública."

Quiere ello decir, por ende y considerando que el jugador resultó ser positivo, que la disputa del encuentro habría extendido el riesgo de contagio no sólo al equipo del club recurrente, sino también al del rival, con la consiguiente obligación de confinamiento de ambos.

Interesa destacar, además, que el Protocolo de Retorno a la Actividad Deportiva de la RFEBM prevé en su apartado octavo que los equipos participantes deben comprometerse a no iniciar el desplazamiento cuando alguno de sus jugadores presente síntomas compatibles con la infección por COVID19. Si la existencia de síntomas constituye razón suficiente para no desplazar al equipo, la decisión de no iniciar el partido por ese mismo motivo quedaría subsumida en este supuesto. Quiere ello decir que esta falta de inicio del encuentro resulta compatible con el propio tenor del Protocolo de Retorno a la Actividad Deportiva de la RFEBM.

En aras de salvaguardar el derecho fundamental a la integridad física y la salud, el club recurrente incumplió su deber de iniciar el partido, no revelándose de la conducta desplegada que esta situación de necesidad fuera provocada intencionadamente por el club.

Colmándose así las notas del estado de necesidad, concurre una causa de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta, siendo así que la conducta desplegada, pese a ser típica, no es antijurídica, razón por la que no procede su punición.

Resta, por último, hacer una referencia a la Resolución recaída en el Expediente 350/2020 bis a que la RFEBM hace referencia, a fin de aclarar las razones por las que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa. Ya decíamos al comienzo de este Fundamento de Derecho que la situación planteada en el caso que nos ocupa es esencialmente casuística, razón por la que ha de atenderse a las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso. Y es que, precisamente, el supuesto analizado en el Expediente 350/2020 bis dista del que ahora nos ocupa, toda vez que en el mismo existían ""varias" jugadoras con síntomas considerados compatibles con Covid (posteriormente solo consta referencia a la existencia de un informe médico de una persona con recomendación de confinamiento pero sin resultado positivo) lo que les llevó en aplicación de que principio de "autorresponsabilidad" y "el cumplimiento de un superior deber por razones de salud pública" porque "se nos exige a los titulares de cualquier actividad un plus de responsabilidad y un mayor deber de cautela absolutamente incompatible con el desplazamiento en estas condiciones, habida cuenta que la organizadora de la competición (RFEBM) no proporciona los medios adecuados para poder desarrollar la competición con medidas suficientes de seguridad, facilitando las correspondientes pruebas de detección a los clubes para que estos puedan garantizar que no está viajando ninguna persona infectada. Ninguna persona en su sano juicio querría asumir la responsabilidad de organizar un desplazamiento teniendo personas con síntomas en la plantilla en los días previos. No aplazar el encuentro fue una absoluta irresponsabilidad, pero aún lo es más el sancionar por cumplir un deber general atendiendo al contexto actual...".





Y decíamos en aquel Expediente que [t]ales afirmaciones tomadas sin la debida adecuación al supuesto y finalidad de las normas llevarían a afirmar sin lugar a duda la necesidad de suspensión de todas las competiciones, no del encuentro en concreto, porque nos llevaría a afirmar que la única decisión segura para con la salud y con la minimización total del riesgo es la de no competir. Pero tal no es el escenario decidido por las autoridades deportivas y las federaciones en general, sino que se han adoptado decisiones y se han aprobado protocolos que permitan compatibilizar la competición con la necesidad de actuar de modo seguro. La dotación de normas propias especiales impone que éstas sean los parámetros de medida del modo de actuar, ajustando el proceder y la toma de decisiones a las mismas.

En este punto, debe significarse que el reiterado Protocolo de la RFEBM dispone entre las recomendaciones específicas que en caso de un deportista con síntomas no debe ir a entrenar, debe comunicarlo al Club y debe ponerse en contacto con su médico de atención primaria. Por tanto, la reiterada invocación del cumplimiento del Protocolo afectaba exclusivamente a alguna componente del equipo, pero no al resto de sus integrantes, ya fueran jugadoras, técnicos o miembros que sí pudieron integrar, en su caso, la expedición y desplazarse a Lanzarote para jugar el correspondiente partido.

En tal marco, la adopción de la decisión no desplazarse y por ende la no comparecencia no puede considerarse justificada por la decisión unilateral del confinamiento de toda la plantilla porque un miembro de la misma plantilla ha presentado síntomas compatibles con la enfermedad.

En definitiva, y en los términos propuestos por el actor de análisis del presente debate, el club recurrente incurrió en incomparecencia sin que ello pueda resultar justificado sobre la base de las normativas sanitarias generales invocadas, ni tampoco por las disposiciones del protocolo de la RFEBM que han argüido."

Pues bien, frente a esa manifestación genérica de sospechas de contagio que se analizaba en el Expediente 350/2020 bis, de todo punto insuficientes para justificar una incomparecencia, en el caso que ahora nos ocupa sí se ha constatado la existencia –antes de la disputa del partido- de sospecha fundada de contagio de un jugador, con riesgo de potencial contagio del resto de la plantilla, sospecha que resultó confirmada en el día siguiente al de la disputa del encuentro. No existiendo identidad de hechos entre aquel supuesto y el que ahora analizamos, considerando que nos hallamos ante una materia esencialmente casuística, no procede aplicar la doctrina contenida en la resolución recaída en dicho Expediente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte





ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha de 5 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

